



Doctor  
**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**  
Juez Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga  
E. S. D.

REF. EXPEDIENTE : 76-111-33-33-002-2021-00073-00  
ACTOR : PABLO CESAR CLAROS OSORIO  
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDADA : NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

**KAREM CAICEDO CASTILLO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.186 de Cali Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 263.469 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del término legal, de la siguiente forma:

#### I. OBJETO Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El actor PABLO CESAR CLAROS OSORIO solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Fallo de fecha 03/09/2018 por medio del cual la inspección general profirió fallo de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria No. INSGE2014-24, donde se declaró disciplinariamente responsable al señor Teniente PABLO CESAR CLAROS OSORIO y se le sancionó con destitución e inhabilidad general por 15 años.  
Fallo de fecha 01/04/2019 por medio del cual la dirección general profirió fallo de segunda instancia dentro de la investigación disciplinaria No. INSGE 2014-24, donde se modificó parcialmente la decisión de primera instancia, declaró responsable al señor Teniente PABLO CESAR CLAROS OSORIO y se le sancionó con destitución e inhabilidad general de 12 años y 5 meses.
2. A título de restablecimiento del derecho ordenar a la nación ministerio de defensa policía nacional el reconocimiento y pago a favor del demandante de todos los salarios, primas, vacaciones, cesantías, bonificaciones y demás emolumentos concurrentes al cargo, desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha del fallo disciplinario de segunda instancia, es decir 01 de abril de 2019.
3. A título de restablecimiento del derecho ordenar a la nación ministerio de defensa policía nacional el reconocimiento y pago a favor del demandante a título de indemnización por perjuicios morales, la suma de 100 smlmv a la fecha de producirse la cancelación. Y la suma de 50 smlmv a la esposa por el mismo concepto.

Las condenas respectivas serán actualizadas conforme a lo dispone en el artículo 187 del CPACA reajustándolas en su valor, tomando como base el IPC.

4. Que se ordene dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 189 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.
5. Que se ordene que si no se efectúa el pago oportunamente, las entidades condenadas liquidaran los intereses comerciales y moratorios hasta que le den cumplimiento a la providencia que le puso fin al proceso, conforme lo prevé el artículo 192 del CPACA.
6. A título de restablecimiento del derecho y como obligación de hacer, que la Nación ministerio de defensa policía nacional, ofrezca disculpas públicas al demandante especificando que el demandante no incumplió con sus deberes funcionales y que se comportó con la constitución y la ley.
7. Condenar en costas a las demandadas.

## II. A LOS HECHOS

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito manifestar que algunos no me constan, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, ya que algunos son argumentos personales y que desarrollan antecedentes jurisprudenciales, razón por la cual esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido, sin embargo me permito manifestar lo siguiente;

Teniendo en cuenta que nos encontramos en situaciones de hermenéutica jurídica, así como que los hechos narrados no me constan y no están probados, mediante el presente medio de control, carga que la tiene la demandante y no lo ha hecho.

## III. RAZONES DE DEFENSA

La parte actora pretende reclamar presunta vulneración de debido proceso y derecho de defensa esta Instancia, sin tener en cuenta que ÉSTE CONTROL YA SE DIO EN EL DESARROLLO DEL PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA cumpliendo con todos los trámites de ley, respetándosele los derechos fundamentales, y aquellos legítimos de todo proceso, tales como el debido proceso, presunción de inocencia y demás derechos, principios y garantías de todo proceso en Colombia:

Antes de dar inicio a las razones de defensa del presente asunto, es importante advertir que en el momento que quedo ejecutoriado el fallo disciplinario que se pretende nulificar de primera y segunda instancia el señor Oficial ® para la época, ya se encontraba retirado de la institución por facultad discrecional del gobierno nacional.

Ahora bien, el señor Teniente ® PABLO CESAR CLAROS OSORIO fue sancionado por hallarlo responsable de la comisión de la conducta tipificada en el numeral 23 del artículo 34 de la ley 1015 del 2006, "dejar de asistir al servicio o ausentarse en un término superior a tres días, en forma continua sin justificación alguna" y consecuentemente por encontrarse probado y no desvirtuado la falta grave disciplinaria contenida en el literal C), numeral 9 del artículo 34 de la ley 1015 de 2016 "respecto de los bienes, de otros puestos bajo su responsabilidad, violar instrucciones superiores...".

Dentro del proceso disciplinario No. 2014-24 del que fue objeto el hoy accionante, se realizaron las etapas establecidas por la ley y fueron utilizados de igual manera los criterios de graduación de la sanción una vez demostrada dicha responsabilidad disciplinaria y cuya sanción se dio con

base en el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 17 de dicha norma, es decir, de acuerdo a la gravedad de su falta, siendo sancionado en primera instancia y confirmada el superior jerárquico.

Así las cosas, la suscrita apoderada por considerar que los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, dentro de la investigación disciplinaria INSGE-2014-24 así como la Resolución 03671 del 14 de junio de 2014 fueron proferidos con total apego a las disposiciones vigentes y respetando los derechos que como investigado tenía el actor, quien no hace mayor esfuerzo en explicar la causal o casuales por las que solicita se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, el convocante enuncia una serie de normas sin esbozar siquiera si el acto fue proferido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió en la forma como lo establece el artículo 137 del C.P.A.C.A.

Con base en estas deficiencias y ante la ausencia de explicación del concepto de violación de la norma genéricamente señalada; requisito exigido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando establece que "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:" 4.- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

La Corte Constitucional en la sentencia C-197 de 1999, con ponencia del Doctor ANTONIO BARRERA CARBONELL, hizo una delimitación conceptual respecto de este requisito, al paso que lo declaró ajustado a la Carta Política; el alto tribunal precisa lo siguiente:

¿...La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto: Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.

Este requisito resulta fundamental para el trámite del medio de control pertinente, porque es el que delimita la actuación del juez y además permite que la contraparte pueda ejercer su defensa. Su inobservancia impide que la jurisdicción realice un adecuado control de legalidad de los actos administrativos y un efectivo restablecimiento del derecho en los casos que se vulnere, pues impide un pronunciamiento de fondo.

Bajo estas condiciones, si el demandante pretendía, en gracia de discusión, atribuir falsa motivación al fallo disciplinario de primera y segunda instancia, debió identificar qué aspectos

de la sustentación fáctica o jurídica presente en el acto enjuiciado, no corresponde a la realidad o no son legalmente adecuados frente a la decisión adoptada, y por tanto, hubo un resquebrajamiento del elemento causal del acto; sin embargo, ello no ocurrió en el caso concreto, pues no se hacen cargos que afecten la validez o la eficacia del acervo probatorio, por lo tanto, el demandante no cumplió con la obligación de argumento y demostración de que la sanción disciplinaria impuesta, hubiese sido el resultado de un acopio probatorio falso, inexistente o viciado de legalidad que no debió ser tenido en cuenta, so pena de violación de los derechos del investigado; frente a esta omisión se evidencia la ausencia de fundamento para imputar el cargo de falsa motivación, como causal de nulidad, quedando inmune el principio de presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos.

Los cuestionamientos del actor están dirigidos al valor probatorio en virtud de la sana crítica consagrada en el artículo 4º de la Ley 734 de 2002, develan una discrepancia en la apreciación de los medios de prueba obrantes en el expediente, propia de un debate argumentativo en las instancias de un proceso disciplinario, pero insuficiente a la hora de rebatir la legalidad de los actos administrativos, máxime cuando se han recorrido una serie de etapas procesales dotadas de garantías de publicidad, intervención efectiva, defensa material y técnica (si lo solicita), contradicción, impugnación, entre otros; se requiere entonces de un mayor esfuerzo y de reproches que vayan más allá de una simple diferencia en el grado de convicción de tal o cual prueba, como ya se explicó. En este sentido el Consejo de Estado profirió una sentencia del 3 de septiembre de 2009 en la cual expuso:

De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

(¿)

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (¿) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de un mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U¿. (subrayado fuera de texto )

De acuerdo con el razonamiento de la colegiatura, no cualquier reparo está llamado a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos de la Administración, máxime si se trata de un proceso disciplinario, en el cual el procesado tiene una serie de posibilidades brindadas por la ley, para intervenir activamente en el trámite del proceso, así mismo ejerce control sobre la actividad de la administración a través de solicitudes, recursos, memoriales, alegaciones y su intervención en la práctica de las pruebas.

No debe pasarse por alto que el aquí demandante, a pesar de tener amplia trayectoria institucional en la cual constantemente se le capacita y se le advierte de los posibles comportamientos que pueden afectar la imagen institucional al parecer decide apartarse de nuestro código de ética policial y resuelve cometer la falta endilgada, con las consecuencias ya conocidas violando así el régimen disciplinario para la Policía Nacional ley 1015 de 2006 literal C), numeral 9 del artículo 34 de la ley 1015 de 2016 "respecto de los bienes, de otros puestos bajo su responsabilidad, violar instrucciones superiores..."; cargo que quedó demostrado en el proceso garante que se le adelanto al ex policial.

En vista de lo anterior los actos administrativos que se profirieron con el lleno de todos los requisitos legales y fueron ajustados a derecho, por tanto gozan de presunción legal que hasta el momento no ha sido desvirtuada.

De esta manera encontramos fundados los cargos endilgados a los funcionarios que resultan sancionados en la investigación disciplinaria a los cuales se les probó y se les dio a conocer el grado de afectación al servicio, toda vez que con la conducta realizada el señor PABLO CESAR CLAROS OSORIO, se encuentra plenamente probado con el acervo probatorio allegado en la etapa procesal correspondiente.

Así las cosas, luego de verificar la consideración del fallo de segunda instancia, se da por desvirtuado el tema objeto de apelación de dicha providencia, donde tenemos que el ente disciplinario actuó acorde a los mandamientos legales, siendo garantista y respetando al máximo el debido proceso, es por estas razones que las manifestaciones de la parte actora no tienen razón de prosperar dentro de la presente acción. Igualmente no se puede dejar pasar por alto que dicha investigación disciplinaria, tuvo su control de legalidad por el superior jerárquico, siendo este despacho el que nuevamente analiza en su totalidad el dossier disciplinario y avala la decisión tomada por la primera instancia, confirmando el proveído.

En este mismo orden se tiene que el proceso disciplinario adelantado en contra del Teniente @ PABLO CESAR CLAROS OSORIO, se instruyó dentro de los preceptos legales y constitucionales, evidenciándose congruencia entre los hechos investigados, con el pliego de cargos y el fallo sancionatorio, igualmente se observa el respecto al debido proceso y derecho a la defensa, y valga la oportunidad para de nuevo recordar que el proceso objeto de la presente Litis, fue revisado en segunda instancia por el superior jerárquico, quien le dio el control de legalidad. Así entonces el profesional del derecho no tiene los fundamentos suficientes para manifestar que el acto administrativo de fallo de primera y segunda instancia, no tuvo el fundamento constitucional, legal ni judicial, cuando en esta contestación se le está dando a conocer que dicho proceso fue llevado de acuerdo a las formas propias de cada juicio, respetándole los derechos como investigado y siendo transparentes en el instrucción del proceso, toda vez que el actor tuvo pleno conocimiento de todas las actuaciones que se realizaron en la instrucción de la investigación disciplinaria.

Ahora bien, en la sentencia C- 819 de 2006 se ha indicado, **"la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. Dichas sanciones son impuestas por la autoridad administrativa competente o por la Procuraduría General de la Nación, ente que tiene a su cargo la vigilancia de la conducta oficial de los servidores estatales"**<sup>1</sup>. (Subrayado fuera de texto, se hace con la finalidad de exaltar la finalidad del derecho disciplinario). Sobre este particular se hace necesario resaltar la autonomía

<sup>1</sup> Sentencia C-244 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz; C- 070 de 2005, M.P., Clara Inés Vargas Hernández.

1 con que cuenta la actuación disciplinaria, por lo cual para el caso en concreto, el despacho disciplinario de acuerdo al acervo probatorio y conducta realizada por el señor accionante.

De igual manera respecto al deber funcional, este principio está consagrado en la ley 1015, artículo 4<sup>2</sup> de 2006 y Ley 734 de 2002, artículo 5<sup>2</sup>, siendo concordante con el artículo 2, 209 y 218 de la Constitución Política de Colombia, **toda vez que exige que el servidor de Policía tenga unas calidades especiales tanto personales como profesionales que garanticen el cumplimiento de los fines y funciones del Estado Social de Derecho, porque de lo contrario se tornaría ineficaz dicha garantía**, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-948 de 2002, en nota de relatoría indicó:

***“La ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.***

*... La Corte ha precisado que el **derecho disciplinario pretende garantizar “la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”**; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” a que hace referencia la norma constitucional”. (Comillas fuera de texto, subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así mismo es necesario precisar, que las conductas desplegadas por el hoy accionante infringió el **DEBER FUNCIONAL**, entendido este como “Es la infracción al deber funcional, en sus expresiones de cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, obligación de actuar conforme a la Constitución y a la ley, y garantía de una adecuada representación del Estado, lo que legitima desde el punto de vista sustancial la conminación disciplinaria de una conducta”, así mismo tenemos en los dos ordenamientos, como principios la ILICITUD SUSTANCIAL, veamos:

Ley 1015 de 2006, ARTÍCULO 4o. **ILICITUD SUSTANCIAL**. La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Ley 734 de 2002, Artículo 5°. Ilicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002, por el cargo analizado.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el despacho disciplinario actuó conforme a los principios descritos en el ordenamiento jurídico, quedando desvirtuado lo dicho por la defensa del actor, de igual forma dio estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 734 de 2002, para proferir la decisión en derecho, respetando los derechos y garantías de los sujetos procesales. Queda establecido que en el fallo disciplinario de primera y segunda Instancia se da este debate probatorio que plantea aquí el demandante, quedando claro en las decisiones disciplinarias las razones y motivos por los cuales no accedió a las pretensiones del investigado, toda vez que no existió en ningún caso prueba que demostrase el eximente de responsabilidad del investigado Teniente @ PABLO CESAR CLAROS OSORIO pues se impuso correctivo disciplinario que hoy son objeto de pleito administrativo.

---

<sup>2</sup> Ley 1015 de 2006, ARTÍCULO 4o. **ILICITUD SUSTANCIAL**. La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Así mismo, el acto administrativo objeto de impugnación, fallo disciplinario fueron expedidos por autoridad competente, Juez disciplinario en primera Instancia, lo que determina que se actuó con apego a la Constitución Política, la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, Ley 1015 de 2006 (Régimen Disciplinario para la Policía Nacional), y demás disposiciones legales vigentes que sobre la materia de derecho disciplinario versan, por tanto en toda la actuación disciplinaria adelantada al señor Teniente ® PABLO CESAR CLAROS OSORIO, se ajustaron al principio de legalidad, pues de acuerdo al actuar del antes mencionado, le fue impuesta la sanción porque infringieron el deber funcional.

Tampoco se presentó una desviación de poder, toda vez que los fallos disciplinarios se dieron con base en las pruebas practicadas, de los descargos presentados por los sujetos procesales, análisis y valoración jurídica de los cargos endilgados por la conducta desplegada por el hoy accionante, análisis y valoración jurídica de las alegaciones presentadas por este, fundamentos de la calificación de la falta, análisis de la culpabilidad y exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción, y es por ello que no se configura ningún tipo de error o vicio por el cual pudiese sufrir algún tipo de nulidad ante lo contencioso.

Así mismo, en cuanto a la ilicitud sustancial, precisa, que en el derecho disciplinario no hay un bien jurídico protegido en estricto sentido, que tenga que verse afectado con la conducta desplegada por el servidor público. Se trata de la infracción de deberes, por cuanto la relación especial de sujeción con el Estado requiere de controles que operan a manera de reglas de conducta, sin que la ilicitud sustancial comprenda el resultado material, pues la falta de éste no impide la estructuración de la falta disciplinaria. Es el incumplimiento del deber funcional el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas reprochables por la ley disciplinaria, (Sentencia C-948 de 2002). De esto puede decirse, que no necesariamente se requiere de un resultado lesivo para la configuración de la falta disciplinaria sino que existen actuaciones de los servidores públicos que constituyen infracción al deber funcional.

Aunado a lo anterior los planteamientos esbozados por el defensor del actor, **debieron dirimirse en sede administrativa y no en la jurisdicción contencioso administrativa toda vez que esta no es una tercera instancia para dilucidar aspectos que son del resorte del proceso disciplinario.**

De igual manera las normas sustantivas, entre ellas la Ley 1015 de 2006 y procedimental, Ley 734 de 2002, aplicadas al presente caso, se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de las conductas por las que fue investigado y sancionado el actor, por tanto el proceso que cursó en **contra del demandante, se respetó el debido proceso, fue juzgado con arreglo a leyes preexistentes, por el juez disciplinario competente y observando la plenitud de las formas del juicio aunado a ello el citado estuvo representado por su abogado de confianza,** contando así con defensa técnica de un profesional en derecho, que veló por las derechos y garantías como sujetos procesales.

Igualmente es importante tener en cuenta, las sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, en donde señala que la **jurisdicción contencioso administrativa, no es una tercera instancia para dirimir procesos disciplinarios**, por cuanto éstos en cabeza de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del Poder preferente, así como las demás Instituciones Públicas a través de las Oficinas de Control Disciplinario Interno, deben ajustar sus actuaciones y decisiones a la Constitución y la ley, por tanto el sujeto disciplinable cuenta con las garantías legales para ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo cual no cualquier alegato puede ser de conocimiento de la jurisdicción Contencioso, ni cualquier tipo de error está en capacidad de cuestionar fallos disciplinarios, los cual gozan de la presunción de legalidad y certeza.

Al respecto, esta defensa se permite recordar lo dicho en el fallo de 3 de septiembre de 2009<sup>3</sup> en la cual se dejó establecida:

***"De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.***

*Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, **pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.***

*...es propio de la actividad disciplinaria ejercida a la luz del Código de la materia, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional que se adelanta con la participación plena del sancionado. Por ello, cuando el asunto se traslada, y emerge el momento de control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor está en capacidad de erosionar el fallo disciplinario, dotado como el que más, de la presunción de legalidad y acierto, todo desde luego sin perjuicio de la evaluación que se haga en cada caso concreto". (Negritas fuera de texto).*

#### IV. EXCEPCIONES

##### CADUCIDAD DE LA ACCION

La Ley 1437 de 2011, artículo 164, recoge la norma en los términos siguientes:

ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando: a) (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a) (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones".

Con posterioridad a la reforma introducida al inciso segundo del artículo 136 del C.C.A por el Decreto 2304 de 1989, el Consejo de Estado volvió a pronunciarse en relación con el momento desde el cual debe contabilizarse el término de caducidad, modificando el criterio fijado en la sentencia aducida por el impugnante en esta ocasión cuyo aparte quedó antes transcrito, según el cual, en todo caso, el término de caducidad debía contarse desde el momento en que el servidor hacía dejación material del cargo, sin interesar si antes había sido comunicado, notificado o publicado el acto administrativo demandado.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luís Noguera Rodríguez contra la Nación -Procuraduría General de la Nación.

el término de caducidad, de conformidad con la nueva postura del Consejo de Estado, debe contarse a partir del día siguiente de la publicación, notificación o comunicación, y sólo en defecto de éstas, desde la ejecución del acto administrativo.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

### **PRESUNCION DE LEGALIDAD**

Los actos de la administración atacados, gozan de la denominada **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, al igual que los fallos disciplinarios que sancionaron a los hoy actores por estar ajustados a la constitución política y a la ley, de igual manera deben ser desvirtuados por el actor o su apoderado dentro de la correspondiente etapa probatoria. Debiéndose tener en cuenta como ya se ha mencionado que las diligencias disciplinarias fueron adelantadas y falladas por autoridades competentes, cumpliendo los términos procesales establecidos, así como también fue notificado al actor para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La Honorable Corte Constitucional en su oportunidad al referirse al servicio de la Policía Nacional, manifestó que ésta tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que la institución pueda contar con condiciones de absoluta credibilidad con el personal a su servicio, por lo cual la prestación de un servicio efectivo y respetuoso es fundamental para buena marcha de Institución, por lo que la conducta asumida por el actor, no podía quedar sin ser sancionada.

De igual manera es preciso señalar que la Institución Policial por situaciones como ésta ha visto cuestionada su credibilidad ante el actuar irregular de sus agentes, quienes tienen la obligación constitucional y legal de proteger a las personas en su vida, honra, bienes, etc, por tanto conductas como las realizadas por el accionante no pueden dejarse pasar desapercibidas, porque de ninguna manera aportan al mejoramiento del servicio Policial ni garantizan la posición de garante de derechos y libertades públicas.

### **DEL DEBIDO PROCESO**

El Debido Proceso se consagra de manera expresa en la Constitución Política de 1991, artículo 29, no solo para todas las actuaciones judiciales, sino para las actuaciones administrativas. El derecho al Debido Proceso es un derecho fundamental que tiene cada persona, para que se cumplan en el proceso en que se encuentra involucrada todas las formalidades que indica la Ley; además que estas formalidades se cumplan como lo indica la norma.

De igual manera debe tenerse presente que la ley procesal, ley 734 de 2002, observada en el caso objeto de controversia, señala:

***Artículo 6°.** Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.*

Son elementos esenciales del debido proceso y del principio de legalidad que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, es decir, conforme a prohibiciones previas a su conducta, porque su conducta es libre en la medida que la Ley no le diga que no puede desarrollarla, debiendo ser juzgado ante autoridad competente, presupuesto que para el presente caso se cumplió, según lo dispuesto el artículo 75 y siguientes de la ley 734 de 2002,

así como, las conductas antijurídicas desplegadas por el accionante se encontraban consagradas en la ley disciplinaria vigente al momento de la ocurrencia de las conductas, por tanto la autoridad disciplinaria se ajustó a los postulados legales establecidos.

De igual manera no hay lugar a decir que se dio falsa motivación en los actos administrativos objeto de impugnación por cuanto los hechos que dieron lugar a iniciar la investigaciones disciplinarias, se ajustan a la realidad de lo sucedido y que fue demostrado en el proceso disciplinario, lo cual no fue puesto en duda por parte de los investigados en su oportunidad procesal, aunado a ello, las normas que tipificaron la conducta en la que incurrió el actor fue la ajustada a derecho, la prevista por el legislador para sancionar esta clase de conductas, a la que dio cumplimiento el operador disciplinario, por estas razones no se configura la falsa motivación es decir esta se dio con fundamento en la ley, se expidió por autoridad competente, de acuerdo a la ley vigente.

Así las cosas y por las razones anteriormente expuestas, habiéndose expedido el acto administrativo acusado, por funcionarios competentes en forma regular y en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, conllevando la presunción de legalidad que no ha sido desvirtuada, comedidamente me permito solicitar a su señoría, abstenerse de declarar la nulidad del acto demandado, por encontrarse acorde a la Constitución, la ley y como consecuencia de ello deniegue las suplicas de la demanda, conforme a lo señalado anteriormente y así mismo:

- La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **no es una tercera instancia para dirimir controversias por sanciones disciplinarias**, toda vez que para el presente caso, al actor le fue garantizado el debido proceso, el principio del juez natural por haber sido investigado y sancionado por el juez disciplinario en 3 ocasiones, competente según lo dispone el artículo 54 de la ley 1015 de 2006 y demás normatividad, el principio de publicidad se surtió en toda la actuación porque el disciplinado y su abogado fueron notificados y comunicados de todas las actuaciones procesales garantizándole una participación activa en el proceso, derecho de defensa y contradicción, es decir, en sede administrativa le fue resueltas sus situaciones disciplinarias, que al ser vencido en juicio, y posteriormente retirado del servicio por voluntad del Director General de la Policía Nacional mediante acto administrativo motivado Resolución No. 01158 del 27 de abril de 2009 por incurrir en causal de inhabilidad y así mismo con el fin de mejorar el servicio Policial que es prestado a todos los Habitantes del territorio Nacional y que requiere personas idóneas y comprometidas, y que contrario censu, no demuestren actitudes repetitivas en contra de la buena prestación de tal servicio.
- En el presente caso **opera la cosa juzgada** toda vez que opera un principio del derecho como lo es la cosa juzgada, en sentencia C-1076 de 2002, la corte dijo: “El principio del *non bis in ídem* constituye una aplicación más general de la cosa juzgada, aplicable a los campos de las sanciones penales y administrativas. La finalidad última de este principio **consiste en evitar que los mismos hechos o conductas disciplinables, que han sido objeto de controversia y decisión en un proceso de esta naturaleza, posteriormente vuelvan a serlo en otro de igual carácter.**”
- Dicho acto, fue expedido con fundamento en la ley, por autoridad competente y con el lleno de los requisitos formales y de fondo. Esta presunción invierte la carga de la prueba y deja en cabeza del demandante la obligación de desvirtuarla.
- No se vislumbra por ningún lado la existencia de vicios por violación de la Legalidad, pues el acto se sujetó a las disposiciones superiores a las que le debía respeto y acatamiento en la medida que estas le imponen al acto su objeto y finalidad, por lo tanto las causales de violación directa de la ley, violación de procedimientos, y formalidades contenidas en la Ley, violación de competencias, Violación por error o derecho, no se tipifican en el contenido, ni en el proceso de formación del acto demandado. También es cierto que la Legalidad implica

una aproximación al concepto sustancial de derecho, es decir agrupar la totalidad de las normas, principios y valores que contiene todo sistema jurídico que agrupa y rige el devenir de una sociedad de derecho, por lo cual el presente Acto que hace parte de esta Litis, refleja el acatamiento y sometimiento de la Ley, lo cual deja como consecuencia vigente y no desvirtuado el principio de Legalidad.

Igualmente vale la pena resaltar que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. Se quebrantan las normas en que se debería fundar.
2. Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
3. Sean expedidos con falsa motivación o con desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

#### 1. **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y FALTA DE FUNDAMENTO JURIDICO PARA LAS PRETENSIONES**

El acto administrativo demandado fue expedido legalmente, por autoridad competente y de acuerdo con las normas vigentes que regulan el sistema disciplinario. Que por lo expuesto resulta claro que **NO ES VIABLE** el acceso a las pretensiones del demandante, ya que si bien es cierto los demandantes fueron sancionados con destitución e inhabilidad esto fue a causa de la sanción impuesta, ahora bien esto no puede ser controvertido en sede contenciosa ya que hace parte de un caso ya juzgado, y por otro lado no puede alegar un pago de perjuicios ya que la causa de su sanción fue su propia actuación que termino en sanción disciplinaria.

#### 2. **COBRO DE LO NO DEBIDO**

El accionante pretende cobrar una indemnización luego de solicitar que se declaren nulos los pronunciamiento del juez disciplinario del que fue objeto el hoy accionante se realizaron las etapas establecidas por la ley y fueron utilizados de igual manera los criterios de graduación de la sanción una vez demostrada dicha responsabilidad disciplinaria y cuya sanción se dio con base en el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 17 de dicha norma, es decir, de acuerdo a la gravedad de su falta, **PRETENSIONES NO SE ENCUENTRAN LLAMADAS A PROSPERAR Y ESTE COBRO ANTE EL SISTEMA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO TIENE JUSTIFICACIÓN ALGUNA.**

### V. **PETICIONES**

Solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado, y así mismo solicito al Honorable Magistrado no acceda a las pretensiones de la demanda toda vez que como podrá deludirse, ninguna de las causales de nulidad se presentan en el caso de la referencia; por lo tanto, los cuestionados actos que se atacan fueron dictados con el lleno de las formalidades establecidas en la ley y en los reglamentos, por autoridad competente y con una motivación suficiente, aunado al goce de la presunción de legalidad; no existiendo motivo alguno para declarar su nulidad.

### VI. **PRUEBAS**

Oficio número S-s-2021-166160 de fecha 28/11/2021 suscrito por el señor Subintendente ALVARO MANZANO NUÑEZ quien solicita a la señora Coronel MARTHA LUCIA RAMIREZ CARDENAS inspector delegado región número 4 de policía, copia de la investigación disciplinaria de marras. Es de esta manera como mediante comunicación oficial numero GS-2021-023896 insge de fecha 01/12/2021 el señor Mayor GERMAN NICOLAS GUTIERREZ TOLEDO Jefe Grupo Procesos disciplinarios de primera instancia allega link de acceso para

acceder al expediente y es de esta forma que se accede y ase guardan los archivos que se enviaran con la contestación a la demanda.

Extracto hoja de visa del demandante.

## VII. ANEXOS

- Poder conferido a mi nombre y los respectivos anexos que lo soportan.

## VIII. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del despacho o en mi oficina ubicada la Calle 21 No. 1N - 65 - Departamento de Policía Valle, 4 piso, unidad de defensa Judicial del Valle del cauca, correo electrónico [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co).

Atentamente,



**KAREM CAICEDO CASTILLO**

C.C. N° 1.130.638.186 Expedida en Cali (Valle)

T.P. N° 263469 del C. S. J.

Calle 21 No.1N -65 El Piloto Cali  
Comando Departamento de Policia Valle cuarto Piso  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Doctor (a) HONORABLE Juez Segundo Administrativo de Buga  
E. S. D.

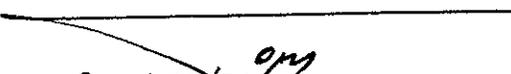
MEDIO DE CONTROL: nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Pablo Cesar Carlos Osoria  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
PROCESO No: 2021 - 02073

El señor Coronel JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.383.032 expedida en Ibagué Tolima, en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Valle y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución 4535 del 29 de junio de 2017, en armonía a lo establecido en el Artículo 40 numeral 4 y Artículo 42 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000, otorgo Poder Especial amplio y suficiente a la Doctora KAREM CAICEDO CASTILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.186 de Cali Valle, y con Tarjeta Profesional No. 263.469 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para presentar acciones de repetición y ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

  
Coronel JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL  
Comandante del Departamento de Policía Valle

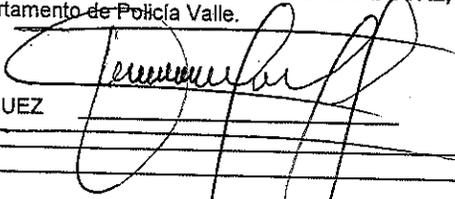
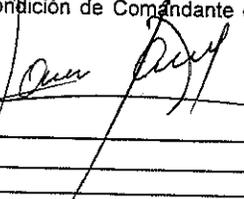
Acepto,

  
KAREM CAICEDO CASTILLO  
C.C No. 1.130.638.186 de Cali Valle  
T.P No. 263.469 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
JUZGADO \_\_\_\_\_ DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali. 01 diciembre 2021

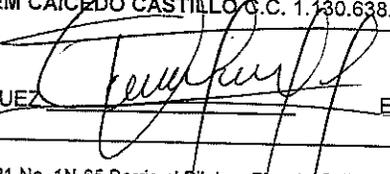
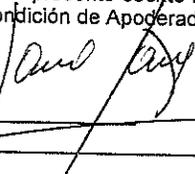
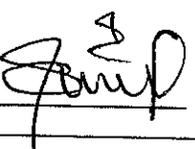
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor Coronel JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL, C.C. 93.383.032 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Comandante del Departamento de Policía Valle.

EL JUEZ  EL SECRETARIO 

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
JUZGADO \_\_\_\_\_ DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali. 01 diciembre 2021

En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor, KAREM CAICEDO CASTILLO C.C. 1.130.638.186 de Cali Valle, en su condición de Apoderado Judicial.

EL JUEZ  EL SECRETARIO  APODERADO 

Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto - Piso 4 - Cali  
Teléfonos: 8981288  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



MA. CR 135-1

MA. SC 8545-1

MA. CO - SC 6465-1

MA. CO - SC 6465-1



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA**

**MINISTERIO DE DEFENSA**  
**POLICÍA NACIONAL**

Unidad: \_\_\_\_\_  
 Radicado No: \_\_\_\_\_  
 Recibido por: \_\_\_\_\_  
 Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

**No. S-2021 - 166160 /SEGEN - UNDEJ - 1.10**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2021

Coronel  
**MARTHA LUCIA RAMIREZ CARDENAS**  
 Inspector Delegado Región de Policía No. 4  
 Avenida Panamericana No. 1 N - 75  
 Popayán.

REFERENCIA: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
 AUTORIDAD: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA  
 No. DE RADICADO: 76001333300220210007300  
 DEMANDANTE: PABLO CESAR CLAROS OSORIO Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

En atención a la demanda que en la actualidad cursa en contra de la Policía Nacional en el proceso de la referencia de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Coronel, tenga a bien ordenar a quien corresponda sea enviado por medio magnético a esta Unidad de Defensa Judicial, copia íntegra de la investigación disciplinaria adelantada bajo radicado No. INSGE 2014-24 en contra del Teniente @ PABLO CESAR CLAROS OSORIO; sin embargo, en el caso de que no exista la mentada investigación solicito a mi Coronel se expida una certificación.

Agradezco a mi Coronel su pronta colaboración y celeridad en aportar a esta unidad esta documentación, dado a los términos tan perentorios que se tienen para la buena defensa de la institución.

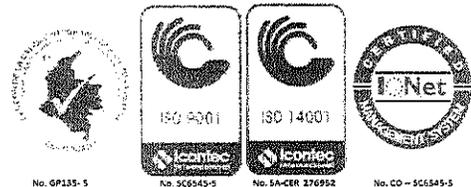
Atentamente,



Subintendente **ALVARO MANZANO NUÑEZ**  
 Abogado Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca

Elaborado por: SI. Alvaro Manzano Núñez  
 Revisado por: SI. Alvaro Manzano Núñez  
 Fecha de elaboración: 28/11/2021  
 Ubicación: Datos (D): \Oficinas UNDEJ\Oficinas\2021

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto  
 Teléfonos 8981288  
[mecal.undej-pru@policia.gov.co](mailto:mecal.undej-pru@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



## POLICÍA NACIONAL



## EXTRACTO HOJA DE VIDA

## UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEVAL SEGEN

Se expide en Cali a los 29 días del mes de Noviembre de 2021

<b>Grado</b>	TE	<b>Nombres</b>	CLAROS OSORIO PABLO CESAR		<b>Identificación</b>	CC	7719306
<b>Fecha y Lugar de Nacimiento</b>	28-DEC-81		NEIVA	<b>Estado Civil</b>	Casado (a)		
<b>Título</b>	ESPECIALIZACION EN SERVICIO DE POLICIA		<b>Escolaridad</b>	ESPECIALIZACION			
<b>Especialidad</b>	URBANA	<b>Cuerpo</b>	VIGILANCIA	<b>Estado Laboral</b>	RETIRADO		
<b>Cargo Actual</b>	COMANDANTE ESTACION DE POLICIA						
<b>Ultimo Ascenso</b>	TE	<b>Fecha Fiscal</b>	01-JUN-13	<b>Disposicion</b>	D	1129	31-MAY-13
<b>Escuela o Unidad Ingreso</b>	ESCUELA DE CADETES DE POLICIA GENERAL FRANCISCO DE PAULA SAN				<b>Fecha Ingreso</b>	07-JUN-08	
<b>Ultima Unidad Laborada</b>	DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA				<b>Fecha Alta</b>	01-JUN-09	

## SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION			FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
CADETE Y ALFEREZ	R	00043	07-JUN-08	07-JUN-08	31-MAY-09	00 - 11 - 23
OFICIAL	RM	1955	18-MAY-09	01-JUN-09	19-JUL-17	08 - 01 - 18
<b>TOTAL</b>						9 - 1 - 11

## FAMILIARES

<b>MADRE</b>	OSORIO LUZMILA	<b>PADRE</b>	CLAROS ORTIZ SANTOS	<b>CONYUGE</b>	GUTIERREZ ROJAS KELLY LORENA		
--------------	----------------	--------------	---------------------	----------------	------------------------------	--	--

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE SERVICIO DE LA SEMANA SANTA	04-APR-13 U	037 03-APR-13
FELICITACION ESPECIAL	EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	05-JUN-13 I	248 05-SEP-13
FELICITACION ESPECIAL	EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	19-NOV-13 I	323 19-NOV-13
FELICITACION ESPECIAL	PERSONAJE DEL MES DE NOVIEMBRE	09-DIC-13 I	343 09-DEC-13
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL, DURANTE LA RE	15-MAR-14 U	074 15-MAR-14
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	17-MAR-14 U	076 17-MAR-14
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	18-MAR-14 U	077 18-MAR-14
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	20-MAR-14 U	079 20-MAR-14
FELICITACION ESPECIAL	ACTIVIDAD DE CULTURA INSTITUCIONAL	18-MAY-14 U	168 17-JUN-14
FELICITACION ESPECIAL	EQUIPO DE ALTO RENDIMIENTO MES DE MAYO	20-MAY-14 U	140 20-MAY-14
FELICITACION ESPECIAL	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	25-MAY-14 U	171 20-JUN-14
FELICITACION ESPECIAL	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	06-JUN-14 U	172 21-JUN-14
FELICITACION ESPECIAL	POSTULADO PERSONAJE MES MAYO	10-JUN-14 U	161 10-JUN-14
FELICITACION ESPECIAL	ACTIVIDADES REALIZADAS CON LA COMUNIDA	29-JUL-14 U	214 02-AUG-14
FELICITACION ESPECIAL	POR ESPIRITU DE COLABORACION	20-AUG-14 U	232 20-AUG-14
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPIRITU DE TRABAJO, MISTICA PROF	12-SEP-14 U	259 16-SEP-14
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	30-OCT-14 U	309 05-NOV-14
FELICITACION ESPECIAL	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	11-NOV-14 U	317 13-NOV-14
FELICITACION ESPECIAL	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	31-DEC-14 U	006 06-JAN-15
FELICITACION ESPECIAL	PERSONAJE DEL MES DE DICIEMBRE	13-JAN-15 U	016 16-JAN-15
FELICITACION ESPECIAL	EQUIPO DE ALTO RENDIMIENTO MES DE DICIE	13-JAN-15 U	030 30-JAN-15
FELICITACION ESPECIAL	PARTICIPACION EN EL EVENTO DE FRANCISCO	30-MAR-15 U	091 01-APR-15
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	06-APR-15 U	099 09-APR-15
FELICITACION ESPECIAL	EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	06-APR-15 U	098 08-APR-15
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	06-AUG-15 U	222 10-AUG-15
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	21-AUG-15 U	240 28-AUG-15
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	22-SEP-15 U	265 24-SEP-15
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	03-NOV-15 U	295 10-NOV-15
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	06-NOV-15 U	294 09-NOV-15
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPIRITU DE TRABAJO, MISTICA PROF	16-DEC-15 U	324 20-DEC-15
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPIRITU DE TRABAJO, MISTICA PROF	16-DEC-15 U	326 22-DEC-15
FELICITACION ESPECIAL	EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	21-JAN-16 U	021 25-JAN-16
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	05-FEB-16 U	039 14-FEB-16
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	15-APR-16 U	089 19-APR-16
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO CONTRA LA MINERIA ILEGAL Y EX	15-JUL-16 U	172 23-JUL-16
FELICITACION ESPECIAL	POR SU BUEN DESEMPEÑO EN LAS ACTIVIDAD	22-AUG-16 U	200 27-AUG-16
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	28-SEP-16 U	238 12-OCT-16



EL SUSCRITO ABOGADO (A) DEFENSA JUDICIAL

**HACE CONSTAR**

Que segun la información almacenada en la base de datos de personal, del señor(a) TE CLAROS OSORIO PABLO CESAR con CC 7719306 , quien al momento de su retiro laboraba en ESTACION DE POLICIA GUAMO DETOL le figura la siguiente información:

<b>Ultimo Ascenso</b>	TE	<b>Fecha Fiscal</b>	01-JUN-13	<b>Disposicion</b>	D 1129		31-MAY-13
<b>Escuela o Unidad Ingreso</b>	ESCUELA DE CADETES DE POLICIA GENERAL FRANCISCO DE PAULA SAN				<b>Fecha Ingreso</b>	07-JUN-08	
<b>Ultima Unidad Laborada</b>					<b>Fecha Alta</b>	01-JUN-09	

**SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES**

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL	
		DE	A		
CADETE Y ALFEREZ	R 00043	07-JUN-08	07-JUN-08	31-MAY-09	00 - 11 - 23
OFICIAL	RM 1955	18-MAY-09	01-JUN-09	19-JUL-17	08 - 01 - 18
<b>TOTAL</b>					9 - 1 - 11

Se expide en Cali a los 29 días del mes de Noviembre de 2021 a solicitud del interesado para ser presentado en PRUEBAS

La presente se expide como certificado digital de la CÉDULA DE IDENTIDAD POLICIAL, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 1861 de 2017, en concordancia con el artículo 57 ibídem.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta información también esta sujeta a verificación por cambio de sistema

**PT JORGE LUIS PEREZ LARA**  
Elaboró

**SI ALVARO MANZANO NUÑEZ**  
EL SUSCRITO ABOGADO (A) DEFENSA JUDICIAL



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**INSPECCIÓN GENERAL**  
**PROCESOS DISCIPLINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**MINISTERIO DE DEFENSA**  
**POLICÍA NACIONAL**

Unidad: \_\_\_\_\_  
 Radicado No: \_\_\_\_\_  
 Recibido por: \_\_\_\_\_  
 Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

**Nro. GS- 2021 -**

**/ INSGE-PROD1 – 1.10**

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2021

Subintendente  
**ÁLVARO MANZANO NÚÑEZ**  
 Abogado Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca  
 Calle 21 1N-65 Barrio Piloto  
 Valle del Cauca - Cali

**Asunto: respuesta a solicitud proceso disciplinario**

En atención al Comunicado Oficial con radicado GS-2021-166160-DEVAL, mediante el cual solicita copia de la diligencia disciplinaria que se adelantó en contra del señor Teniente @ PABLO CESAR CLAROS OSORIO, con radicado en el Sistema Jurídico para la Policía Nacional SIJUR INSGE 2014-24, comedidamente me permito enviar fiel copia íntegra, legible y ordenada del proceso que reposa en el archivo del Grupo Procesos Disciplinarios de Primera Instancia de la Inspección General, mediante un link al cual podrá tener acceso por un tiempo de quince (15) días..

Atentamente,

**Mayor GERMÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ TOLEDO**  
 Jefe Grupo Procesos Disciplinarios de Primera Instancia

Anexo: link [https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/german\\_gomez\\_correo\\_policia\\_gov\\_co/Eh0eI3aSP1BIQoeKKyCkQB1fWt-NQH2YPDISMACOelmQ?e=QBisBu](https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/german_gomez_correo_policia_gov_co/Eh0eI3aSP1BIQoeKKyCkQB1fWt-NQH2YPDISMACOelmQ?e=QBisBu)

Elaborado por: PT. German Gámez  
 Revisado por: MY. German Gutierrez  
 Fecha de elaboración: 01-12-2021  
 Ubicación: C:\mis documentos\informes 2021

Calle 17 #65B-99, Edificio Soluzona, Bogotá  
 Teléfonos 515 9461  
[insge.prodi1-jefat@policia.gov.co](mailto:insge.prodi1-jefat@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 9045 - 1-8-NE SP-CER27862 CO - SC 9045 - 1-8-NE

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

IDS-OF-0001  
 VER: 4

Página 1 de 1

Aprobación: 30-08-2021